

Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia por don César Valladolid Ortega, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 8 le corresponde como Oficial de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Oficial, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 11 de marzo de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don César Valladolid Ortega, debemos anular y anulamos, por no ser conformes a derecho, la desestimación tácita, por silencio administrativo, de las peticiones formuladas por el recurrente ante el ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Justicia, contra las liquidaciones de la cuantía de los trienios, efectuadas por el señor Habilitado-Pagador durante los ejercicios de 1978 y 1979, al no habersele practicado conforme a lo dispuesto en el Decreto 492/1978, de 2 de marzo, y Ley 70/1978, de 26 de diciembre, y con aplicación de la cuantía, que a la proporcionalidad 8 que le correspondía como Oficial de la Administración de Justicia; así como debemos declarar y declaramos el derecho del recurrente a que se le abone a partir del mes de enero de 1978, el importe de los trienios devengados durante dicho año, a razón de las cantidades fijadas por aquellas disposiciones legales referenciadas, y a partir del 1 de enero de 1979, por igual concepto, en la cuantía fijada para dicho año, debiéndose incluir en ambos años las pagas extraordinarias en la proporción que corresponda, deduciéndose en ambas liquidaciones lo ya percibido por concepto de trienios en ambos años, y condenar como condenamos a la Administración demandada, al pago de las cantidades que resulten; sin expresa condena en costas.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos (firmada y rubricada).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de abril de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

**15904** *ORDEN de 19 de abril de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso 1.250 de 1981, interpuesto por don Ramón Matoses Bosch.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 1.250 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia por don Ramón Matoses Bosch, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 19 de diciembre, al no haberle sido aplicado la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 4 de marzo de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Matoses Bosch, contra la denegación tácita de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de su pretensión de que le fueran abonadas las diferencias entre lo realmente percibido, en concepto de trienios, durante el año 1979, y lo debido de percibir con arreglo al índice de proporcionalidad 6, debemos declarar y declaramos no ajustada a derecho la referida denegación, y consecuentemente, la anulamos; todo ello con condena a la Administración demandada a abonar las diferencias mencionadas y sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos (firmada y rubricada).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-

Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de abril de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

**15905** *ORDEN de 19 de abril de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso 1.236 de 1981, interpuesto por don Federico González Cos-Gayón.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 1.236 de 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia por don Federico González Cos-Gayón, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 8 le corresponde como Oficial de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Oficial, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 11 de marzo de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Federico González Cos-Gayón, debemos anular y anulamos, por no ser conforme a derecho, la desestimación tácita, por silencio administrativo, de las peticiones formuladas por el recurrente ante el ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Justicia, contra las liquidaciones de la cuantía de los trienios, efectuadas por el señor Habilitado-Pagador durante los ejercicios de 1978 y 1979, al no habersele practicado conforme a lo dispuesto en el Decreto 492/1978, de 2 de marzo, y Ley 70/1978, de 26 de diciembre, y con aplicación de la cuantía, que a la proporcionalidad 8 que le correspondía como Oficial de la Administración de Justicia; así como debemos declarar y declaramos el derecho del recurrente a que se le abone, a partir del mes de enero de 1978, el importe de los trienios devengados durante dicho año, a razón de las cantidades fijadas por aquellas disposiciones legales referenciadas, y a partir del 1 de enero de 1979, por igual concepto, en la cuantía fijada para dicho año, debiéndose incluir en ambos años las pagas extraordinarias en la proporción que corresponda, deduciéndose en ambas liquidaciones lo ya percibido por concepto de trienios en ambos años, y condenar como condenamos a la Administración demandada, al pago de las cantidades que resulten; sin expresa condena en costas.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos (firmada y rubricada).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de abril de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

**15906** *ORDEN de 19 de abril de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso número 1.235 del año 1981, interpuesto por don José Sánchez Abad.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 1.235 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia por don José Sánchez Abad, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 8 le corresponde como Oficial de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la

reclamación del referido Oficial, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 11 de marzo de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo número 1.235 del año 1981, interpuesto por don José Sánchez Abad, debemos anular y anulamos por no ser conforme a derecho, la desestimación tácita por silencio administrativo, de la petición formulada por el recurrente ante el ilustrísimo señor Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia, contra las liquidaciones de la cuantía de los trienios efectuados por el señor Habilitado-Pagador durante los años 1978 y 1979, al no haberle sido aplicada conforme a lo dispuesto en el Decreto 492/1978, de 2 de marzo, y Ley 70/1978, de 29 de diciembre, y con aplicación de la cuantía que la proporcionalidad 8 le corresponde como Oficial de la Administración de Justicia; así como declaramos el derecho del recurrente a que se le abone a partir del 1 de enero de 1978, el importe de los trienios devengados durante dicho año, a razón de las cantidades que resultasen mensualmente por aplicación de aquellas disposiciones legales referenciadas, y a partir de 1 de enero de 1979, debiendo incluirse, en ambos casos, las cantidades que correspondiesen a las pagas extraordinarias de julio y diciembre de cada año; condenando a la Administración demandada al pago de las mismas, sin expresa imposición de costas procesales.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a autos, los pronunciamos, mandamos y firmamos (firmada y rubricada).»

En su virtud, este Ministerio de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de abril de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia

15907

*ORDEN de 19 de abril de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso número 1.234 del año 1981, interpuesto por don Heliodoro Pans Campos.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 1.234 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia por don Heliodoro Pans Campos, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 8 le corresponde como Oficial de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido oficial, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 11 de marzo de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Heliodoro Pans Campos, debemos anular y anulamos, por no ser conforme a derecho, la desestimación tácita, por silencio administrativo, de las peticiones formuladas por el recurrente, ante el ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Justicia, contra las liquidaciones de la cuantía de los trienios, efectuadas por el señor Habilitado-Pagador durante los ejercicios de 1978 y 1979, al no habersele practicado conforme a lo dispuesto en el Decreto 492/1978, de 2 de marzo, y Ley 70/1978, de 26 de diciembre, y con aplicación de la cuantía, que a la proporcionalidad 8 que le correspondía como Oficial de la Administración de Justicia; así como debemos declarar y declaramos el derecho del recurrente a que se le abone a partir del mes de enero de 1978, el importe de los trienios devengados durante dicho año, a razón de las cantidades fijadas por aquellas disposiciones legales referenciadas, y a partir del 1 de enero de 1979 por igual concepto, en la cuantía fijada para dicho año, debiéndose incluir en ambos años las pagas extraordinarias en la proporción que le corresponda, deduciéndose en ambas liquidaciones lo ya percibido por concepto de trienios en ambos años, y condenar como condenamos a la Administración demandada, al pago de las cantidades que resulten; sin expresa condena en costas.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos (firmada y rubricada).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de abril de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

15908

*ORDEN de 19 de abril de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso número 714 del año 1981, interpuesto por don Ricardo Bañuls Artiga.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 714 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia por don Ricardo Bañuls Artiga, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar-Diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 4 de marzo de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ricardo Bañuls Artiga, contra la denegación tácita de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de su pretensión de que le fueran abonadas las diferencias entre lo realmente percibido, en concepto de trienios, durante el año 1979 y lo de percibir con arreglo al índice de proporcionalidad 6, debemos declarar y declaramos, no ajustada a derecho la referida denegación y, consecuentemente, la anulamos; todo ello con condena a la Administración demandada a abonar las diferencias mencionadas y sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos (firmada y rubricada).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de abril de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

15909

*ORDEN de 19 de abril de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso número 713 del año 1981, interpuesto por don Francisco Taléns Aparicio.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 713 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia por don Francisco Taléns Aparicio, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 25 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Taléns Aparicio, contra la denegación tácita de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de su pretensión de que le fueran abonadas las diferencias entre lo realmente percibido, en concepto de trienios, durante el año 1979 y lo debido de percibir con arreglo al índice de proporcionalidad 6, debemos declarar y declaramos, no ajustada a derecho la referida denegación y, consecuentemente, la anulamos; todo ello con condena a la Admi-